



Santiago, veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco

A fojas 26, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 185, a lo principal, téngase por evacuado el traslado, al primer otrosí, no ha lugar; al segundo y tercer otrosí, téngase presente; al cuarto otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 26 de septiembre de 2025, la Municipalidad de Osorno deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 19, inciso decimotercero, en la oración: *"El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente"*, del D.L N° 3.500, que establece nuevo sistema de pensiones, para que ello incida en el proceso RIT N° P-268- 2023, RUC N° 23-3-0030754-K, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura, el cual fue admitido a trámite con fecha 02 de octubre de 2025 a fojas 21, confiriéndose traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, siendo evacuado dicho traslado por la Administradora de Fondos de Pensiones Capital S.A;

3°. Que, precluido lo anterior, y luego de examinar el libelo y sus argumentaciones para fundar un conflicto concreto de constitucionalidad de la ley en la gestión indicada, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 3°, del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

4°. Que, el artículo 93, inciso primero, N° 6°, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral tercero, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile, cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;

5°. Que, por tanto, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

6°. Que, la parte requirente explica que con fecha a 06 de febrero del año 2023 AFP Capital S.A inició juicio de cobranza laboral y previsional en su contra por la suma de \$3.588.747 pesos.

Según la última liquidación de fecha 11 de diciembre de 2024 la deuda previsional se actualizó, alcanzado la suma de \$26.873.787 pesos.

Considera que la aplicación del precepto impugnado transgrede principios fundamentales del ordenamiento jurídico, tales como el principio *Non bis in ídem* y el principio de proporcionalidad, infringiendo también derechos y garantías fundamentales, los cuales en virtud del artículo 5, inciso 2, 6 y 7, todos de la Constitución Política de la República, deben ser respetados por toda autoridad;

7°. Que, de conformidad con la certificación que rola a fojas 205 consta que con fecha 11 de diciembre de 2024, el Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno tuvo por practicada la liquidación y por aprobadas si no fueren objetadas dentro de quinto día;

8°. Que, en dicho estado procesal y no constando que la parte requirente haya impugnado la resolución relativa a la última liquidación de la deuda previsional, la acción constitucional deducida no puede prosperar, por cuanto no se visualiza una gestión pendiente o una gestión útil en que pueda hacerse efectiva una eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Así lo ha resuelto esta Magistratura al afirmar que *"en virtud de que la gestión pendiente, si bien continúa su tramitación ordinaria no posibilita hacer efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente. Este Tribunal debe analizar la viabilidad de que la preceptiva reprochada pueda resultar normativa aplicable en la resolución del asunto. Por ello, en la nomenclatura empleada por el legislador orgánico constitucional debe hablarse ya no sólo de gestión pendiente, sino, también, de que ésta sea útil, lo que no se cumple en la especie en atención al devenir procesal ya referido, en que se ha desestimado la incidencia planteada por la actora."* (Rol 6899).



0000208
DOSCIENTOS OCHO

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

1°. Se declara inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.

2°. Álcese la suspensión del procedimiento decretada a fojas 21.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS, y del Ministro señor MARIO GÓMEZ MONTOYA, quienes estuvieron por declarar la admisibilidad del requerimiento de fojas 1, dado que, a su juicio, no concurren las causales del artículo 84 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, planteando una cuestión de constitucionalidad que debe resolverse por esta Magistratura en el fondo.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.964-25-INA.

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 24/10/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 24/10/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 24/10/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 24/10/2025

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 24/10/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

José Francisco Leyton Jiménez
Fecha: 24/10/2025



95851E69-8CF7-40EE-9758-FF223F50A5AF

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.